

OBJETO: PIDO PASE AUTOS PARA SENTENCIA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

EXPTE. N° 409/14.

Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGANARÁZ,
de las condiciones personales que constan en autos, a VS respetuosamente digo:

I.OBJETO:

Que habiendo vencido el plazo probatorio, vengo por el presente a solicitar pasen los autos a dictar sentencia.-

Pido se tenga presente.-

Proveer de conformidad, por ser JUSTICIA.


Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.P. 1° 112 - F° 347

VL 02 MAR 2018 12:15
JUZ. CIV. COM. II NOM.


ABRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Handwritten text, possibly a signature or a short note, located in the lower left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.

Handwritten text, possibly a signature or a short note, located in the lower left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA
MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/
VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).-

CONCEPCION, 14 de marzo de 2018.-

Informe Secretaría a tenor de lo dispuesto en el art. 388 Procesal.-JCGP

Dra. Mariana José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16 MAR 2018

En fecha 16 / 3 / 2018 se notifican las partes
en Concepción (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castro
SECRETARIA JUDIC.
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

amp
= Enamp

26



409/14-A1

ACTOR: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES.
DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA
DEL MILAGRO)

DEMANDADO: VILLALON ELIAS ALFREDO - EXPTE.
N°409/14-A1

CUADERNO DE PRUEBA DOCUMENTAL

PRUEBA DEL ACTOR N° 1

F. COMIENZO: 13/11/2017 **F. OFRECE:** 28/11/2017 **F. VENCE:** 14/02/2018

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: ADRIANA CAROLINA CASILLO

SECRETARIA CONCURSAL: VALERIA SUSANA CASTILLO

CEN

CUADERNO DE PRUEBA DEL ACTOR N° 1

Ofrezco Prueba Documental.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- EXPTE. N° 409/14-A1

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGANARAZ, apoderada de la parte actora en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO:

OFREZCO PRUEBA DOCUMENTAL

Que en legal tiempo y forma vengo a ofrecer la siguiente prueba **INSTRUMENTAL** que hace al derecho de mi representada:

I. Las constancias de autos en forma especial:

1. El escrito de demanda.
2. Acta de Nacimiento de la menor Valentina Cerrizuela.
3. Acta de defunción del Sr. Osvaldo Cerrizuela.
4. Acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Policia de Simoca.
5. Autos caratulados **"VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ HOMICIDIO"**.
Expte. N° 3385/13 que tramita por ante la Excm. Camara Penal Sala N° I del Centro Judicial Concepción .-

II. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V. E con respeto pido:

- 1) Tenga por ofrecida en legal tiempo y forma la presente prueba Documental.
- 2) Se provea lo tendiente a su producción.

JUSTICIA.-
Dra. MARÍA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

VI, 06 OCT 2017 10:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

(Adjunto copia p/ traslado m(01) p. —


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZB. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ CUADERNO DE PRUEBA DOCUMENTAL (ACTOR N° 1)

Concepción, 29 de noviembre de 2017

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda.- A la INSTRUMENTAL: Téngase presente como así también la causa penal que denuncia, la que será requerida al momento de dictar Sentencia.- GEG

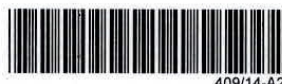
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01 DIC 2017 se notifican las partes
al Secretario (Art. 103 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Coop

57



409/14-A2

ACTOR: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES.
DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA
DEL MILAGRO)

DEMANDADO: VILLALON ELIAS ALFREDO / DAÑOS
Y PERJUICIOS - EXPTE. N°409/14-A2

CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA

PRUEBA DEL ACTOR N° 2

F. COMIENZO: 13/11/2017 **F. OFRECE:** 28/11/2017 **F. VENCE:** 14/02/2018

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: ADRIANA CAROLINA CASILLO

SECRETARIA CONCURSAL: VALERIA SUSANA CASTILLO

CEN

CUADERNO DE PRUEBA DEL ACTOR N° 2.

Ofrezco Prueba INFORMATIVA.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- EXPTE. N° 409/14-A2.

DR. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGANARAZ, apoderada de la parte actora en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO:

OFREZCO PRUEBA INFORMATIVA.

Que en legal tiempo y forma vengo a ofrecer prueba informativa, a tal fin solicito se libre oficio a la Excm. Camara Penal Sala N° I del Centro Judicial Concepción, a fin de que sirva a remitir la causa penal "VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ HOMICIDIO". Expte. N° 3385/13.-

II. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V. E con respeto pido:

- 1) Tenga por ofrecida en legal tiempo y forma la presente prueba de informe.
- 2) Oportunamente, se libre el oficio solicitado.

JUSTICIA.-

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

VI, 06 OCT 2017 10:52
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto copia a/ traslado m (01) p.

ADRIANA CAROLINA CERRILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10-10-12

10-10-12

10-10-12

10-10-12

10-10-12

10-10-12

10-10-12

70

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO / DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 2)

Concepción, 29 de noviembre de 2017

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda.- A la INFORMATIVA: Téngase presente la causa penal que denuncia, la que será requerida al momento de dictar Sentencia.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha **01 DIC 2017** se notifican las partes
n Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2

Copy.

58

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)- Expte. N°: 409/14.-

SR. JUEZ:

Informo a S.S. que el término probatorio comenzó a correr el 13/11/2017, ofreciendo pruebas las partes en fecha 28/11/2017, venciendo el término probatorio en fecha 14/02/2018.-

La parte actora ofrece las siguientes pruebas:

A1 - PRUEBA DOCUMENTAL: de fs. 67 a fs. 68

A2 - PRUEBA INFORMATIVA: de fs. 69 a fs.70 .-

La parte demandada ofrece las siguientes pruebas: No ofreció pruebas.-

Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría. Concepción, 21 de marzo de 2018.- APT

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 21 de marzo de 2018.-

Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de 6 días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- APT

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/03/18 se contestaron cédulas N.° 521-
En fecha 27/3/18 se libró cédulas No. 521-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-C. d. d.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 409/14

Cédula N° 521

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de marzo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: ARGAÑARAZ MARIA DELOS ANGELES

Domicilio: CASILLERO N° 803

PROVEIDO

"Concepción, 21 de marzo de 2018.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de 6 días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ABR ANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)
EXPTE 409/14

Nota Actuarial: En fecha 18 de abril de 2018 la parte actora presentó alegato
de Bien Probado.- DGG


MARIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ALEGA DE BIEN PROBADO.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACIÓN-

Juicio: "BELTRAN CLAUDIA MABEL C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

Expte N°: 409/14.-

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGAÑARÁZ, de las condiciones obrantes en autos, a V.S. con respeto digo:

I.-

ALEGATO DE BIEN PROBADO.-

Que, vengo en legal tiempo y forma a presentar alegato sobre las pruebas producidas en autos.

En mérito a las consideraciones que expongo, solicito se haga lugar a la demanda en todas sus partes y se condene en costas a la parte demandada.-

II.-

PRELIMINARES.-

A) DE LA DEMANDA.

Como apoderada de la Sra. Claudia Mabel Beltrán me presento en fecha 04/07/2014 (Fs.2 y 3), amplio demanda (Fs. 35 a 38) en fecha 10/03/2017 planteando **Acción de Daños y Perjuicios en contra del demandado Elías Alfredo Villalón**, todo en virtud de la responsabilidad del demandado respecto del fallecimiento del Sr. Osvaldo Germán Cerrizuela, agente de policía y mientras cumplía funciones de policía adicional de carácter permanente en el Boliche Boro Boudur.

Invoco como presupuesto de la acción lo dispuesto por CCCN, y doctrina aplicable al sub-lite.-

A fs. 55 resuelve V.S la apertura a prueba, notificándose a las partes. Abierto el período probatorio, solo la parte actora ofreció y produjo las pruebas para la procedencia de la acción incoada.

III.-

PRESUPUESTOS.-

El demandado Villalón es legalmente responsable por el fallecimiento de Osvaldo Germán Cerrizuela, quien falleció mientras **prestaba servicios adicionales de carácter permanente**: solicito se lo condene a abonar a mi mandante la indemnización cuyos rubros en planilla he acompañado. Esto será objeto de probanzas.

IV.-

PROBANZAS:

A) DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y PRODUCIDAS POR LA PARTE ACTORA.-

1).-INSTRUMENTAL.-

Esta parte ha ofrecido y producido Prueba Documental, en especial solicito se valoren :

Escrito de demanda donde se pide se condene al demandado como civilmente responsable a abonar a la actora la indemnización por daños y perjuicios (Daño Psicológico, Daño Moral, Daño Emergente, lucro cesante, Pérdida de Chance etc.) ocasionados con más los intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

Acta de Nacimiento de la menor Valentina Cerrizuela, Acta de defunción de Osvaldo Cerrizuela, Acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Policía de Simoca.

El demandado no ha contestado el escrito de demanda. Solicito se aplique lo dispuesto por el art. 298 inc. 2 y 294 del CPCCT y se tenga por reconocidos los hechos y la prueba documental presentada por esta parte actora.

2).- INFORMATIVA.-

A Fs. 69 ofrezco prueba de Informes a fin de que se libre oficio a la Excmá Cámara Penal Sala Nº I del Centro Judicial de Concepción a fin de que sirva a remitir copia de la causa penal VILLALIÓN ELÍAS ALFREDO S/ HOMICIDIO. Expte Nº 3385/13.

En la la misma la Sala I en fecha 08/10/2014 condena al demandado Elías Alfredo Villalón autor penalmente responsable del homicidio de Cerrizuela Osvaldo Germán "***por haber dado muerte con arma***

**blanca a Osvaldo German Cerrizuela ocurrido el día 27/07/2012
calificado como homicidio simple a 10 años de prisión**

En fs. 70 se aceptó prueba ofrecida: "téngase presente la causa penal que denuncia , la que será requerida al momento de dictar sentencia.

**B) DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y
PRODUCIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.-**

**La parte demandada no ofreció ni produjo
prueba alguna.**

V.-

CONCLUSIÓN.-

El demandado Villalón es penal y civilmente responsable por el fallecimiento de Osvaldo Germán Cerrizuela: solicito se lo condene a abonar a mi mandante la indemnización cuyos rubros en planilla he acompañado

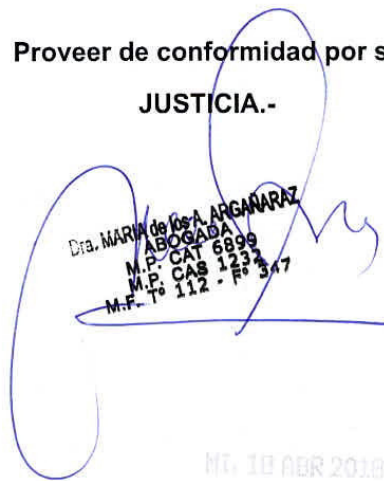
VI.-

PETITORIO.-

- 1).-Tenga por presentado en tiempo y forma el presente alegato.-
- 2).- Oportunamente se haga lugar a la demanda con expresa imposición en costas a las partes demandadas -

Proveer de conformidad por ser:

JUSTICIA.-


Dra. MARIANA ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. 112 - Fº 347

NT. 10 ABR 2018 09:56

JUZ. CIV. COM. II MON.

Adjunto (1) copia Dto tasado en (02) fs.-1

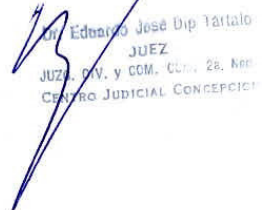

ADRIANA CARULINA CAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. y COM. 2a
CONCE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
EXPTE. N° 409/14

CONCEPCION, 18 de abril de 2018.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-DGG


Dr. Eduardo José Dip Tattalo
JUEZ
JUZA. CIV. y COM. C. 2a. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Alesato

OBJETO: PIDO PASE AUTOS PARA SENTENCIA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

EXPTE. N° 409/14.

Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGANARÁZ,
de las condiciones personales que constan en autos, a VS respetuosamente digo:

I.OBJETO:

Que habiendo vencido el plazo para alegar, vengo por el presente a solicitar pasen los autos a dictar sentencia.-

Pido se tenga presente.-

Proveer de conformidad, por ser JUSTICIA.


Dra. MARIA DE LOS A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

LL: 14 MAR 2018 12:19
JUZ. CIV. COM. II NOM.


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)
EXpte 409/14

Sr. Juez:

Informo a S.S. que en el día de la fecha procedo a agregar a los
presentes autos los Alegatos de Bien Probado presentados por la parte actora
(única presentante de los mismos).- Secretaría, Concepción, 13 de junio de
2018 y presento a Despacho.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 13 de junio de 2018

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.-
Por Secretaría practíquese Planilla Fiscal.- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15 JUN 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp
Planille
fisca

103

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

PLANILLA FISCAL

		Cant.	ACTOR	Cant.	DEMAND.	TOTAL
	IMPORTE					
IMP. DE JUSTICIA	\$ 4.697.194,76	2%	\$ 93.943,90	0	\$ 0,00	\$ 93.943,90
IMP. MINIMO	\$ 150,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MONTO INDETERM.	\$ 100,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
APERSONAMIENTO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR FIRMA DE ABOG.	\$ 30,00	13	\$ 390,00	0	\$ 0,00	\$ 390,00
POR FIRMA DE PROC.	\$ 10,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
ACEPTAC. C/ PERITO	\$ 50,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR HOJA 1° INST.	\$ 10,00	25	\$ 250,00	0	\$ 0,00	\$ 250,00
POR HOJA 2° INST.	\$ 10,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTIM.DENTRO RADIO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTM. FUERA RADIO	\$ 30,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO D/ RADIO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO F/ RADIO	\$ 30,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INSPECCION OCULAR	\$ 35,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE D/ RADIO	\$ 50,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE F/ RADIO	\$ 60,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INFORME PERICIAL	\$ 50,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EXHORTO	\$ 150,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
CALCULADA	\$ 1,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 94.583,90	0	\$ 0,00	\$ 94.583,90

La presente planilla arroja un monto de \$ 94.583,90(PESOS:NOVENTA Y CUATRO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 90/100), correspondiendo abonar a la parte actora la suma de \$ 94.583,90(PESOS:NOVENTA Y CUATRO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 90/100) .- Secretaría, 26 de junio de 2018.-

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. LOM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 26 de junio de 2018.-

Iº) Atento a que el actor goza de Beneficio para Litigar sin Gastos otorgado por sentencia de fs. 16, exímase al mismo de abonar la planilla fiscal antes practicada.

IIº) Conforme lo previsto en el Art. 256 Procesal, igual beneficio se extiende al demandado y al codemandado, sin perjuicio de que, si resultaren vencidos en el juicio, deban abonar todos los gastos antes liquidados, correspondientes a sus actuaciones.-

IIIº) Póngase a la oficina por el término de tres días.- P.JNS

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. CGM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 JUN 2018

En fecha ____/____/____ se notifícan las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-Comp

63

OBJETO: PIDO PASE AUTOS PARA SENTENCIA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

EXPTE. N° 409/14.

Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGANARÁZ,
de las condiciones personales que constan en autos, a VS respetuosamente digo:

I.OBJETO:

Que vengo por el presente a solicitar pasen los autos a dictar sentencia.-

Pido se tenga presente.-

Proveer de conformidad, por ser JUSTICIA.

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

MA. 14 AGO 2018 09:21
JUZ. CIV. COM. II NOM.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
EXPTE. N° 409/14.-

CONCEPCION, 21 de agosto de 2018.-

Atento a las constancias de los presentes autos, pasen los mismos a
Despacho para dictar Sentencia..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. CGN. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24, AGO 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 04/09/18

Comp
Sembuica -

V: 18/10/18

Contar Plazas

68

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD
CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE: 409/14

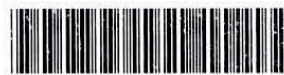
CONCEPCION, 12 de septiembre de 2018.-

Previo a resolver, requiérase de la Excma. Cámara Penal Sala I, de este Centro Judicial, la causa penal "Villalon Elias Alfredo S/ Homicidio Culposos- Expte N°3385/13", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas. Personal.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17/09/18 se confecciono cédulas No. 4752/53
En fecha 18/09/18 se libró cédulas No. 4752/53

AURORA CAROLINA GABILLON
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

00MMNAWJVI

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN****DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN****JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO****SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO****OFICIO N°: 3041.-**

Concepción, 17 de septiembre de 2018.-

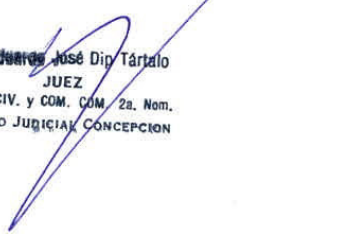
A V.E.**SRA. PRESIDENTE DE LA****EXCMA. CÁMARA EN LO PENAL SALA I****DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN****DRA. GRELLET, ELENA DEL TRANSITO****S.....//.....D**

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) -
EXPTE N°: 409/14.-

En los autos del rubro que se tramitan por
 ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación,
 Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar
 a V.E. el presente oficio a los efectos de que tenga a bien remitir, siempre que
 su estado procesal lo permita, la causa penal: **"Villalon Elias Alfredo S/
 Homicidio Culposo- Expte N°3385/13"** .- DGG

DIOS GUARDE A V.E.-


 ADRIANA CAROLINA CASILLO
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


 Dr. Eduardo José Dip Tártalo
 JUEZ
 JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En fecha 01/0/18 retiro oficio n° 3041
P/ diligenciar

Dra. MARIA A. ARGANARAZ
M.F. 112 - F° 347
Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. 112 - F° 347

ADRIANA CAROLINA BASTIEN
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 28
CENTRO JUDICIAL COM. 28

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00SKMQXZUF

Expte N°: 409/14

Cédula N° 4752

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: ARGANARAZ MARIA DELOS ANGELES

Domicilio: CASILLERO N° 803

PROVEIDO

"CONCEPCION, 12 de septiembre de 2018.-Previo a resolver, requiérase de la Excma. Cámara Penal Sala I, de este Centro Judicial, la causa penal "Villalon Elias Alfredo S/ Homicidio Culposo- Expte N°3385/13", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas. Personal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

AGRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	803
A HORAS 13	
20 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA FERNANDO MARTIN FIGUEROA C.A.C.	

Oficial Notificador

85

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00HQIUTOKI

Expte N°: 409/14

Cédula N° 4753

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 17 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **VILLALON, ELIAS ALFREDO**

Domicilio: **SERVICIO PENITENCIARIO DE ENCAUSADOS CONCEPCION**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 12 de septiembre de 2018.-Previo a resolver, requiérase de la Excm. Cámara Penal Sala I, de este Centro Judicial, la causa penal "Villalon Elias Alfredo S/ Homicidio Culposo- Expte N°3385/13", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas. Personal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA JUD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA BONO DE MOVILIDAD**

AURIANA BARBILMA DABILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV Y COM. LUM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

20 SET 2018

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Concepcion, 21-09-18 de En la fecha siendo
del 10º día del mes de septiembre de 2018. Se duplica en 10º



Villalon Elias

DGG

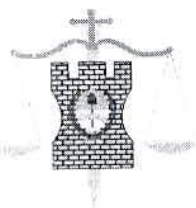


JORGE A. ORQUERA
C/1-698 - UNIDAD N° 3
SERVICIO PENITENCIARIO TUCUMAN

21-09-18

Oficial Notificador

JULIO P. JORDAN
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Servicio Penitenciario Provincial
Unidad N° 3 Concepción
Tucumán



Concepción, 28 de Septiembre del 2.018-

A S. S. Juzgado en lo Civil
Comercial Común II Nominación
Centro Judicial Concepción
Dr. Eduardo José Dip Tartalo
SU DESPACHO

AUTOS: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)" Expte. N°409/14.-

Cumplo en dirigirme a S.S. a los fines de elevar adjunto a la presente para su conocimiento y fines que estime corresponder, que atento a Cedula N° 4753 de fecha 17 de septiembre de 2018 emitido por esa Oficina a su cargo, se procedió a notificar bajo constancia de firma al interno VILLALON ELIAS ALFREDO afectado a la causa de epígrafe y a su disposición del citado mandato legal previa e íntegra lectura del mismo.

Sirva la presente de atenta nota de elevación e informe. -



GONZALEZ CLAUDIO ALEJANDRO
OFICIAL PPAL G/ 1131
DIRECTOR DE U-3
SERVICIO PENITENCIARIO DE TUCUMAN



Servicio Penitenciario Provincial
Unidad N° 3 Concepción
Tucumán

-----En el día de la fecha, en la Unidad N° 3 de la ciudad de Concepción, dependiente del Servicio Penitenciario Provincial, se hace comparecer por orden superior, ante el suscripto con funciones en la Oficina de División Judiciales, al interno mayor de edad VILLALON ELIAS ALFREDO, a fin de notificarlo bajo constancia de firma del contenido de la presente Cedula N° 4753 emitido por el Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación del Centro Judicial Concepción. Habiendo tomado conocimiento el interno, previa e íntegra lectura del contenido del mismo, firma a continuación juntamente con el actuario para CONSTANCIA. -----

Concepción, ²⁸ de Septiembre de 2018

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
30 998735

[Handwritten signature]
JORGE A. ORQUERA
CI 1- 658 - UNIDAD N° 3
SERVICIO PENITENCIARIO TUCUMAN

LU, 01 OCT 2018 08:21
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

| Adjunta informe en (02) fs - 1

[Handwritten signature]
ADELINA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

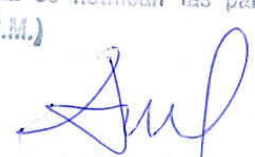
JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
EXPTE. N° 409/14.-

CONCEPCION, 5 de octubre de 2018.-

Agréguese y téngase presente lo informado por el Servicio Penitenciario
de Tucumán..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 OCT 2018
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long

SS



07PKFSNCFG

EXCMA. CAMARA PENAL - SALA 1ª
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO Nº 5510

CONCEPCION, 31 de octubre de 2018.-

A S.S.

SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL
Y COMERCIAL COMÚN DE LA 2ª NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO.-



S. / O

Causa: "VILLALON ELIAS ALFREDO S/ HOMICIDIO SIMPLE (12/06/13 PROV. DE CTRO. JUD. MONTEROS (CAUSA Nº 1730/12))" - EXPTE. Nº 3385/13

DRA. ELENA DEL TRÁNSITO GRELLET DE BARRIONUEVO, Vocal Presidente de la Sala 1ª de la Excma. Cámara Penal de este Centro Judicial, tiene el honor de dirigirse a S.S., a fin de remite adjunto al presente, los autos caratulados "VILLALON ELIAS ALFREDO S/ HOMICIDIO SIMPLE (12/06/13 PROV. DE CTRO. JUD. MONTEROS (CAUSA Nº 1730/12))" - EXPTE. Nº 3385/13, en 7 cuerpos y en 1382 fojas, en calidad de préstamo y con cargo de oportuna devolución; a los fines de lo solicitado en los autos rotulados: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN. DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/VILLALON ELIAS ALFREDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) - EXPTE. Nº 409/14", que se tramitan por ante el Juzgado a su cargo.-

DÍOS GUARDE A S.S..-RLFC

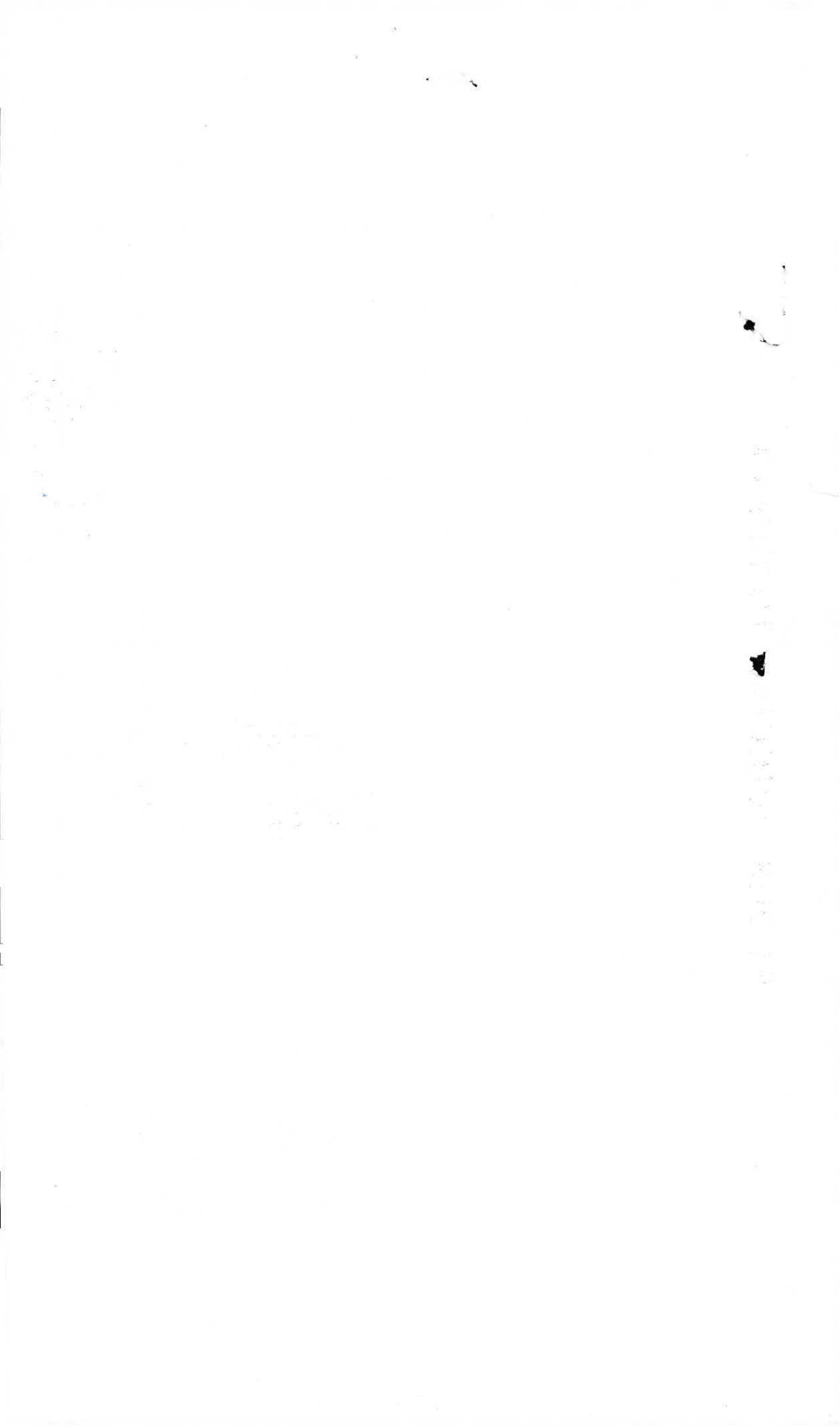
[Handwritten signature]

Dra. Elena del T. Grellet de Barrionuevo
VOCAL
EXCMA. CAMARA PENAL SALA 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

NA. 20 NOV 2018 11:17
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

[Handwritten note:] Admita Expte Nº 3385/13 en (07) cuerpos de (1382) fs.-1

[Handwritten signature]
ARRIANA GONZALEZ GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



90

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
EXPTE. N° 409/14.-

CONCEPCION, 4 de diciembre de 2018.-

Agréguese el Oficio N° 5510 y resérvese en Caja de Seguridad del
Juzgado la causa penal traída a la vista, caratulada: "VILLALON ELIAS
ALFREDO S/HOMICIDIO CULPOSO - EXPTE. N° 3385/13".

Muevan los autos a Despacho para resolver conforme fueran
oportunamente llamados...- JCGP

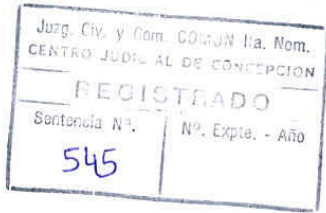
Dr. Esteban José Dip Vartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07, DIC 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 17/12/2018 - Comp
V: 06/03/19 - Sentencing

61



JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE N:409/14
CONCEPCION, 28 de diciembre de 2018

Y vistos: Para resolver el expediente:

Beltrán Claudia Mabel C/ Villalón Elías Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 35/38 se presenta la letrada María de los Ángeles Argañaraz, en representación de Claudia Mabel Beltrán DNI N°22.233.788, quien actúa como representante legal de su hija menor de edad, Valentina del Milagro Cerrizuela DNI N°45.119.203. Dirige la demanda en contra de Elías Alfredo Villalón DNI N°36.998.735 por la suma de \$4.697.194,76, por la muerte que le habría ocasionado el demandado a Osvaldo Germán Cerrizuela, padre de la menor.

Manifiesta que el día 21/07/2012, siendo aproximadamente hs. 03:30 y tras de un incidente con un sujeto que provocaba disturbios en la puerta de un local bailable, el Sr. Cerrizuela intervino a los efectos de evitar mayores problemas., mientras otro sujeto de nombre Elías Villalón, cruzó la calle corriendo asestando un golpe de puño para luego extraer un arma blanca de entre sus prendas (navaja) y propinarle una certera herida en el tórax. Continúa diciendo que producto del incidente el Sr. Cerrizuela falleció consecuencia de la mortal herida en el tórax propinada por el demandado.

De este modo, por los daños y perjuicios ocasionados a la hija de su representada, reclama por pérdida de chance, lucro cesante, daño psicológico, gastos funerarios y daño moral.

2.- A pág. 53 de decreta en rebeldía a Elías Alfredo Villalón.

3.- A pág. 55 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental (pág.67/68); cuaderno N°2 informativa (pág.69/70). Por

su parte, la parte demandada, no ofreció ni produjo pruebas.

4.- A pág. 71 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo, la parte actora presenta sus alegatos de pág. 74 a 75, mientras que la parte demandada no lo hace.

5.- A pág.79 se practica planilla fiscal y a pág.225 el expediente pasó a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Sin embargo, previo a resolver se requirió de la Excm. Cámara Penal Sala I, la causa penal caratulada "Villalon Elias Alfredo s/ Homicidio Simple". De este modo, una vez remitida la causa, el expediente volvió a despacho para el dictado de sentencia definitiva (pág.90).

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Elías Alfredo Villalón. Demanda por la suma de \$4.697.194,76, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de la muerte de Osvaldo Germán Cerrizuela en un incidente en un boliche bailable.

Corrido traslado de la demanda, el accionado no se presenta a contestar demanda. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las

relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que

dio origen a este juicio ocurrió en fecha 21/07/2012, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Villalon Elias Alfredo s/Homicidio Simple”, pasada por ante Excma Cámara Penal Sala I de este centro judicial. Dicho expediente nos fue remitido, habiendo sido reservado en caja fuerte.

En esta causa penal (págs.1338/1344), en fecha 25/09/2014 se decidió condenar a Elías Alfredo Villalón por homicidio simple. Ante esto, debo tener en cuenta que es reiterada y firme la jurisprudencia a nivel nacional y provincial en cuanto a la prejudicialidad penal, en referencia al alcance de cosa juzgada que posee la sentencia de fuero penal en referencia a un juicio en sede civil. Resulta totalmente irrevisable en cuanto al hecho fáctico sentenciado, como así al grado de culpabilidad que posee el condenado en la causa. La sentencia penal condenatoria produce efecto de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado en la causa. De este modo la condena penal que declara la culpa del condenado no puede ser controvertida en sede civil, de forma tal que el juzgado en esta última sede no podrá prescindir de este elemento subjetivo a fin de determinar el factor de atribución. Esta previsión, a su vez, incluye la eventualidad de que en sede penal se haya considerado que el autor actuó dolosamente, lo cual también hará cosa juzgada en el proceso civil.

4.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto

por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el incidente del 21/07/2012. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en un boliche denominado Boro Budur, sito en Avenida Alem N°450, en la ciudad de Simoca, provincia de Tucumán.

d) De los elementos probatorios aportados, también surge que Osvaldo Germán Cerrizuela murió como consecuencia del incidente.

e) Respecto a la manera en que se produjo el hecho, ello fue esclarecido en la causa penal. En dicho expediente se probó que el día del incidente, el Sr. Villalón a bordo de su automóvil, junto a sus acompañantes Ricardo Curia, Pedro Mothe, Cristián Zelaya y Walter Rija, llegaron al boliche Bodo Budu de la ciudad de Simoca en el momento en que el Sr. Alfredo Diez conocido del acusado, participaba en un tumulto en la puerta del establecimiento en la que intervenían los policías Cerrizuela y Leiva. En dicha ocasión el Sr. Villalón se bajó rápidamente de su automóvil y se dirigió hacia donde se producía el tumulto y procedió a golpear y luego apuñalar a Cerrizuela.

Del análisis de los distintos elementos probatorios, puedo determinar que la muerte del Sr. Cerrizuela fue responsabilidad de Elías Alfredo Villalón. Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que la parte demandada indemnice a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las

normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños que le ocasionó la muerte del Sr. Cerrizuela en fecha 21/07/2012 corresponde el tratamiento de los mismos. Sin embargo, antes de continuar con el análisis de ellos, debo destacar que la legitimidad de la accionante para realizar estos reclamos, fue acreditada a través de copia legalizada de acta de nacimiento adjuntada a pág.18.

a)Gastos funerarios: En lo que respecta a los gastos funerarios, considero que pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, la parte demandada deberá indemnizar a la parte actora con la suma de \$20.000 en concepto de gastos funerarios. Se tratan de erogaciones que necesariamente debieron efectuarse, por ello no se exige probar tales gastos.

b)Pérdida de chance: El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un padre, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances.

El art. 1084 del ex Código Civil establece: " Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar

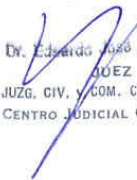
el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla". A continuación, el art. 1085 expresa: "El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo".

A su vez, el art. 265 del mismo Código Civil establece: "Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios". Por último, el art. 267 agrega que: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad"

De este modo, sobre la base de la obligación (alimentaria y asistencial) que tienen a cargo los progenitores con relación a sus hijos menores de edad, se entiende que son estos últimos los que se ven favorecidos por la presunción establecida en el art. 1084. Se presume que el hijo menor de edad, de no haber sufrido la muerte de su padre, hubiese continuado siendo asistido económicamente por su padre, hasta que hubiese alcanzado la mayoría de edad. De este modo, se presume que Valentina del Milagra Cerrizuela, con la muerte de su padre, ha sufrido un perjuicio material que merece ser resarcido.

Para calcular lo que le corresponde a la actora, en concepto de pérdida de chance, tendré en cuenta los siguientes puntos:

I) La menor nació el día 15/10/2003, por lo que al momento de la muerte de su padre le quedaban más de ocho años para alcanzar la mayoría de edad, momento a partir del cual, entiendo que una persona comienza a independizarse y a dejar de depender económicamente de sus padres.


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

II) En el proceso no se probó que la víctima fallecida trabajaba con anterioridad al siniestro, sin embargo se presume que dado la edad que tenía al momento del hecho, el mismo estaba en condiciones de trabajar, por lo que para el cálculo indemnizatorio se tendrá en cuenta del salario mínimo vital y móvil. Más allá de ello, debo aclarar que estimo que el padre no hubiese destinado el %100 de su salario a su hijo, sino que hubiese destinado solo él %50 de su salario a la menor.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$11.300 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil- Resolución 3-E/2017). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que al momento del hecho era de \$2.300, por lo que no se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ("Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (21/07/2012) al 28/12/2018 (fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 6, 44 años y 2º) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la menor cumpliría 18 años de edad (15/10/2021), lo que representa 2,8 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (6,44) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (50) y se obtiene la suma de \$473.098,49, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta

sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$190.975,15, que es la indemnización que se deberá otorgar a favor de Valentina del Milagro Cerrizuela en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo.

En relación al reclamo de lucro cesante, entiendo que al mismo no debe hacerse lugar, debido a que en este caso la indemnización de pérdida de chance absorbe a al reclamo de lucro cesante.

c) Daño psicológico: respecto al reclamo de este rubro, considero que resulta improcedente, atento a que no se han aportado pruebas al respecto.

d) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase

de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro y que el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundo que puede experimentarse, por lo que amerita que si fijen montos indemnizatorios elevados.

Debo destacar que se otorgarán indemnizaciones más elevadas a los hijos menores de edad. Por la edad de la actora, es lógico suponer que la menor no tenían la madurez suficiente, por lo que al carecer de herramientas emocionales, la muerte de su padre le ha producido mayor angustia. A esto se debe agregar que a esa edad, los padres son de suma importancia, ya que necesitan de contención, ayuda y consejos.

"Debe incrementarse el monto por daño moral a raíz de la muerte de un progenitor cuando los hijos son menores, en comparación con los adultos, pues aquéllos lo necesitan para su cuidado y formación. Además, aun cuando los niños todavía no comprendan el carácter irreversible de la muerte, precisamente por eso esperan el retorno día tras día, hasta darse cuenta en algún momento de que el padre o la madre no vuelven más. A lo expuesto se

agrega un pensamiento mágico y egocentrista que intenta explicar la pérdida, por lo que en ocasiones el niño puede sentirse culpable y pensar que debido a algo que hizo o dijo, ese ser querido murió"(Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas- Daño moral por muerte; 1ed, Bsas, ed Astrea,2.010. pag.357)

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre de la reclamante (mediante acta de defunción) y el vínculo que tenía esta con el fallecido (mediante actas de nacimiento); b) el dolor que produce la muerte de un padre; c) la edad de tenía la menor al momento del fallecimiento de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero razonable indemnizar a Valentina del Milagro Cerrizuela con la suma de \$800.000. Estimo que mediante esa suma de dinero, la hija podrá compensar de alguna manera el daño que ha sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien la actora reclamó la suma de \$350.000, teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de la demandante (madre del fallecido), entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en la suma antes citada.

7.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michayila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se

otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe actualizarse con tasa activa también, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Los demás rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme doctrina y jurisprudencia imperante.

8.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- al demandado vencido.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Claudia Mabel Beltrán DNI N°22.233.788, quien actúa como representante legal de su hija menor de edad, Valentina del Milagro Cerrizuela DNI N°45.119.203, en contra de Elías Alfredo Villalón DNI N°36.998.735.

Por consiguiente, condeno al demandado, a abonar a la actora la suma de \$473.098,49 (cuatrocientos setenta y tres mil noventa y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$190.975,15 (ciento noventa mil novecientos setenta y cinco pesos con quince centavos) en concepto de pérdida de chance por el

segundo periodo; \$20.000 (veinte mil pesos) en concepto de gastos funerarios; y \$800.000 en concepto de daño moral. Montos que deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el considerando N°7

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 8 al demandado vencido.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04/02/19 se confeccionó cédulas No. 6477/78
En fecha 04/02/19 No se libró cédulas No. 6478 por Alto
de bene de movilidad.

ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05 FEB 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Basillo
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long

7

OBJETO: ACOMPAÑO BONOS DE MOVILIDAD

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

EXPTE. N° 409/14.

Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGANARÁZ,
de las condiciones personales que constan en autos, a VS respetuosamente digo:

I.OBJETO:

Que vengo por el presente a acompañar bonos de movilidad para el diligenciamiento de la Cédula de Notificación al Sr. Elias Alfredo Villalón..-

Pido se tenga presente.-

Proveer de conformidad, por ser
JUSTICIA.

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

VI, 22 FEB 2016 11:27
JUZ. CIV. Y COM. IIª NOM.

movilidad de/

Adjunto (02) bonos de
\$30 c/u.-

Aul

AGRIANA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
EXPT. N° 409/14.-

CONCEPCION, 26 de febrero de 2019.-

Téngase presente los bono de movilidad que acompaña en
consecuencia librese Cedula N° 6478.- CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/2/19 librese Cedula N° 6478 y 6477.-


MARIANA CAROLINA CASILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-firmos
cédula